



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/17/2023.

PROMOVENTE: MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ, QUIEN SE OSTENTA COMO INTEGRANTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- M^ÁRIA DEL ROSARIO CRUZ HERNÁNDEZ, PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
- JOSHUE DE JESÚS RODRÍGUEZ GOLIB, SECRETARIO GENERAL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: "SOLICITUD DE LA ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DEL 2022, TEMA ÚNICO: APLICACIÓN DE SANCIÓN AL C. ARMANDO JAVIER GÓMEZ VELA." E IMPUGNACIÓN DE LA MISMA" (*sic*).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LORENA LEONOR GABOUREL PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía citado al rubro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche acuerda **reencauzar** a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional el medio de impugnación promovido por Modesto Arcángel Pech Uitz, quien se ostenta como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.



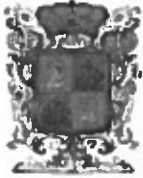
- a) **Convocatoria a sesión.** Con fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, la presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, emitió la "CONVOCATORIA A SESIÓN EXTRAORDINARIA PRESENCIAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CAMPECHE" (sic).

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

- a) **Presentación de la demanda¹.** Con fecha veintiuno de junio, Modesto Arcángel Pech Uitz, en calidad de integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de María del Rosario Cruz Hernández y Jhosue Jesús Rodríguez Golib, presidenta y secretario general, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en contra de la "SOLICITUD DE LA ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DEL 2022, TEMA UNICO: APLICACION DE SANCIÓN AL C. ARMANDO JAVIER GOMEZ VELA." E IMPUGNACIÓN DE LA MISMA" (sic).
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** El veintidós de junio, se integró el expedientillo número TEEC/EXP/19/2023 y se remitió a la autoridad señalada como responsable, para realizar el trámite previsto en los artículos 666, 672 y 673, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que el medio de impugnación fue interpuesto directamente ante este Tribunal Electoral local y no ante la autoridad señalada como responsable.
- c) **Informe circunstanciado².** En términos de lo establecido en los artículos 672 y 673, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, las autoridades señaladas como responsables, remitieron sus informes circunstanciados a esta autoridad jurisdiccional electoral, mismos que fueron recepcionados por la Oficialía de Partes de Tribunal Electoral local, el veintinueve de junio.
- d) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintinueve de junio, la presidencia de este Tribunal Electoral, integró el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/17/2023, con motivo del presente Juicio Ciudadano y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para verificar

¹ Visible de fojas 1 a 6 del expediente.

² Visible de fojas 22 a 27 y de fojas 32 a 37 del expediente.



su debida integración, en términos del artículo 674, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- e) **Recepción y radicación.** Por acuerdo de fecha tres de julio, se recibió y radicó el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JDC/17/2023 en la ponencia a cargo del magistrado instructor.
- f) **Solicitud de fecha y hora de sesión privada.** Mediante auto de fecha seis de julio, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo sesión privada de pleno.
- g) **Fecha y hora para sesión privada de pleno.** A través de acuerdo de fecha seis de julio, la presidencia fijó las 10:30 horas del día siete de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión privada de pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en los numerales 41, párrafo segundo, fracción VI y 116, fracción VI, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción III, 634, 755, 756, 757 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque si bien es cierto que, el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, también es cierto que, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no



constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional electoral, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, y, por lo tanto, resolverse por el Pleno de esta autoridad.

CUARTA. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local considera que atendiendo al principio de definitividad, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es improcedente, ya que el órgano de justicia del Partido Acción Nacional, es la instancia que tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia intrapartidista.

a. Marco normativo.

Es oportuno referir que los artículos 99, párrafo cuarta fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 10 párrafo 1, inciso d) y 80 párrafos 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen como requisito de procedencia del juicio de la ciudadanía cumplir con el principio de definitividad; es decir, que los actos o resoluciones controvertidos hayan agotado todas las instancias establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, que hubieran podido modificarles, revocarles o anularles antes de acudir a esta instancia.

Del mismo modo, el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, de acuerdo con dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas⁴.

Las disposiciones citadas indican el deber procesal, para quien aduzca la vulneración a sus derechos político-electorales, de agotar los medios de defensa locales.

Por tanto, el principio de definitividad en materia electoral se cumple cuando se agotan las instancias:

- Que son idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- Que sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias locales que satisfagan esas características tiene como fin cumplir con los principios constitucionales de justicia efectiva, pronta, completa y expedita, ya que en ellas, la parte actora podría encontrar de manera accesible e inmediata la protección a sus derechos y, en consecuencia, alcanzar lo que se pretende.

Así, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa. Al respecto, la Sala Superior ha fijado criterios concretos en torno al agotamiento de instancias previas, en los que, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia partidista o del tribunal electoral local⁵.

Por ello, se estima que los medios previstos en la normativa partidista se traducen en una instancia más de revisión del acto, generando un verdadero sistema de

⁴ Sirven para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 05/2005 de rubro: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO*; 09/2007 de rubro: *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*; y 11/2007 de rubro: *PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REAUZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE*.

⁵ Criterio emitido en las sentencias SX-JDC-1288/2021 y SX-JDC-183/2023, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



recurso efectivo que refuerza la protección de derechos y provee de integridad y coherencia al sistema de justicia completa y eficaz.

b. Caso en concreto.

En el presente caso, la parte actora, quien se ostenta como integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional controvierte "LA SOLICITUD DE LA ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DEL 2022 TEMA ÚNICO: APLICACIÓN DE SANCIÓN AL C. ARMANDO JAVIER GÓMEZ VELA". E IMPUGNACIÓN DE LA MISMA" (sic), porque desde su óptica la presidenta y el secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, transgreden sus derechos partidistas.

Esto, ya que a su dicho le causa agravio el proceder de la presidenta y el secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por las decisiones realizadas y asentadas en el acta de la sesión extraordinaria, celebrada el día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, y que debido a dicha inconformidad solicitó copia del acta de la sesión llevada a cabo del día veintisiete de diciembre de dos mil veintidós de manera física, sin que le hubiere sido otorgada.

En primer lugar, debe decirse que los partidos políticos en términos de la Ley General de Partidos Políticos⁶ están obligados, entre otras cuestiones a establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para resolver sus controversias, es por ello, que de la normativa partidista se advierten que los actos y omisiones señalados por la parte actora pueden ser conocidos y atendidos por el órgano de justicia intrapartidista.

Por su parte, esta misma Ley General ordena establecer en los estatutos partidistas, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁷

Igualmente, la citada Ley General de Partidos Políticos, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y por último, dispone que solo agotados los recursos partidistas, será posible acudir a la autoridad jurisdiccional.⁸

En ese mismo contexto, los artículos 87,119 y 120 de los estatutos del Partido Acción Nacional⁹, establecen que la Comisión de Justicia, es el órgano responsable

⁶ Artículos 25, incisos t) y u); 37, inciso g) 39 inciso g), 46 y 73 inciso d).

⁷ Artículos 1, párrafo 1, inciso g) y 39 inciso g).

⁸ Artículos 46 y 47.

⁹ Artículo 87.



de conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de las candidaturas ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección mediante el Recurso de Reclamación; así como garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los órganos internos del partido y resolver en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos de la normatividad respectiva.

En efecto, del análisis de los Estatutos del Partido Acción Nacional, se advierte que el órgano de justicia de dicho partido es competente para impartir justicia interna, de garantizar los derechos de la militancia y de resolver las controversias que surjan en el desarrollo de la vida del partido, pues manera expresa el numeral 11, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional¹⁰, prevé que son derechos de las y los militantes, entre otros, acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido¹¹; así como, a interponer ante los tribunales electorales, federal y locales, los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del partido político que afecten sus derechos político-electorales, siempre y cuando hayan agotado la instancia intrapartidista¹².

Así mismo, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, es competente para conocer de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidencias¹³.

Al respecto, es criterio de la Sala Superior que los procedimientos internos de los partidos políticos no son irreparables, por lo que el órgano de justicia, en principio,

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a)

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes; (...)

Artículo 119.

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

a)....

b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales; (...)

Artículo 120.

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

(...)

d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; (...)

¹⁰ Disponible en: <https://www.pan.org.mx/documentos/estatutos>

¹¹ Artículo 11, Inciso g).

¹² Artículo 11, inciso k).

¹³ Artículo 87. "1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes" (sic).



se encuentra en aptitud de resolver la controversia y de asistirle la razón a la parte actora se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirla en los derechos que aduce vulnerados¹⁴.

Este principio de definitividad, garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, en términos de artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal.

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los estatutos partidistas, mecanismos de solución de controversias internas y normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria; mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de la militancia, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.¹⁵

Sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, que conforme a dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas.¹⁶

De los preceptos constitucionales, legales y criterios previamente descritos, se advierte que el agotamiento de los recursos internos es un requisito previo y necesario para acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, debido a que esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de alcanzar justicia, al mismo tiempo se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de la militancia.

En efecto, para que la militancia pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral local por violaciones a sus derechos político-electorales, con motivo de la

¹⁴ El criterio en cuestión se encuentra contenido en la jurisprudencia 45/2010 de rubro *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD*, así como en la tesis XII/2001, de rubro *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES*.

¹⁵ Artículos 1, párrafo 1, inciso g) y 39 inciso g).

¹⁶ Sirven de apoyo para sostener tal afirmación, las jurisprudencias 05/2005 de rubro: *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"*; 09/2007 de rubro: *"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"*; y 11/2007 de rubro: *"PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE"*.



de actos u omisiones del partido político al que se encuentre afiliado, tiene la obligación de agotar, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas¹⁷.

En el presente asunto, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con un órgano interno responsable de garantizar la justicia interna partidista, que debe atender, ante la supuesta vulneración de los derechos político-electorales del actor por la presunta actuación de la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal en Campeche.

Máxime, que al establecerse el medio de defensa que debe interponerse para inconformarse sobre los actos de la presidenta y secretario general del Comité Directivo Estatal hacia un militante e integrante del mismo Comité Directivo, como es el Recurso de Reclamación, éste precisamente debe ser agotado antes de acudir a este Tribunal Electoral local, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a los medios de defensa que existen en los partidos políticos donde militan o simpatizan.

Lo anterior, tomando en consideración el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que éste implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios del orden democrático nacional¹⁸.

Por ello, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional es quien debe conocer y resolver el acto impugnado, como la autoridad encargada y competente de garantizar la observancia de la regularidad estatutaria, a través del dictado de una resolución que determine sobre la existencia o no de la conducta reclamada, ya que solo así, se tendrá por agotada la instancia intrapartidaria y por satisfecho el principio de definitividad y certeza en la secuela procesal.

En conclusión, el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía es improcedente, por no agotarse previamente su

¹⁷ En términos de la jurisprudencia 9/2008 de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA**". Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2008&ipoBusqueda=S&sWord=definitividad>

¹⁸ Tesis relevante VIII/2005, de rubro: "**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS**".



instancia intrapartidista y, por ende, no se justifica que este Tribunal Electoral local conozca directamente de la controversia¹⁹.

QUINTA. REENCAUZAMIENTO.

Ante la improcedencia decretada, que dicho sea de paso, no implica la carencia de eficacia jurídica del medio de impugnación presentado por la parte actora, y a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de la parte actora, consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, lo procedente **es reencauzar su medio de impugnación** al órgano de justicia del Partido Acción Nacional²⁰, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el referido órgano de justicia²¹.

Por tanto, se **ordena reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional** para que, en un plazo breve, razonable y acorde a su normativa interna, a partir de la notificación del presente acuerdo, resuelva como en Derecho corresponda, determinación que deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral local, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Previniéndola que, en caso de incumplimiento, se le podrá imponer alguno de los medios de apremios previstos por el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral local, deberá remitir la documentación original del presente asunto al referido

¹⁹ Jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

²⁰ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**; **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”** y **“REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

²¹ Jurisprudencia 9/2012, de rubro **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. y Jurisprudencia 15/2014 de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.



órgano de justicia partidista, quien en plenitud de sus facultades y atribuciones deberá resolver lo que conforme a Derecho considere procedente y dejar copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y remitir los originales atinentes a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO: Es **improcedente** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por lo señalado en la Consideración **CUARTA** del presente acuerdo.

SEGUNDO: Se **reencauza** el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, conforme a lo establecido en la Consideración **QUINTA** del presente acuerdo.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos dejar copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa y **remita** las originales a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese electrónicamente y/o personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, así como a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, y a los demás interesados por los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 694 y 695, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistradas y el magistrado electoral que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia de la primera y ponencia del segundo de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho al voto de las mujeres en México"



Acuerdo plenario de reencauzamiento

TEEC/JDC/17/2023

Electoral del Estado de Campeche, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

[Firma manuscrita]



BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

[Firma manuscrita]

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE

[Firma manuscrita]

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
RESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

[Firma manuscrita]

Con esta fecha (7 de julio de 2023) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Doy fe. Conste.